

Expte. N° 13-03856239-2-1 "GIORDANO, ELSA AMELIA EN J° "GIORDANO ELSA AMELIA C/ CONCORD GAS S.A. P/ DESPIDO" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Elsa Amelia Giordano, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 154.416 caratulados "*Giordano, Elsa Amelia c/ Concord Gas SA p/ Despido*".

I.- ANTECEDENTES:

Se presenta la Sra. Elsa A. Giordano, por medio de representante legal e interpone formal demanda ordinaria contra CONCORD GAS S.A. por el reclamo de \$556.447,50 o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse, con más sus intereses y costas.

La Cámara del Trabajo resuelve rechazar en todas sus partes la demanda impetrada.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que el tribunal ha incurrido en arbitrariedad, al haber omitido y efectuado una valoración absurda de la prueba incorporada en autos, y carecer el decisorio de la debida fundamentación.

Sostiene que la sentencia lesiona el derecho de propiedad, el principio de legalidad, la garantía de defensa en juicio y debido proceso.

Se agravia en cuanto la sentencia hizo lugar a la tacha del testigo Zuritz, sin fundamento alguno. Así se señala que tanto la actora como el testigo son deudores solidarios, sin tener en cuenta que la suma adeuda es ínfima, que corresponde al canon de alquileres de dos o tres meses, y que ello se da en el contexto de pandemia que es de público conocimiento.

Alega que el testimonio de Escudero ha sido valorado arbitrariamente, en tanto el testigo fue claro y respondió francamente durante su interrogatorio. Tampoco se ha valorado la documental que acredita la calidad de encarga-

da de la recurrente. No tuvo en cuenta la testimonial del Sr. Baldin. Se refiere todas las testimoniales rendidas en autos.

Sostiene la arbitrariedad de la sentencia por ausencia de fundamentación.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó:

1.- La accionante, Sra. ELSA AMELIA GIORDANO es Hija de FRANCISCO MARCELINO GIORDANO, propietario del inmueble alquilado a la demandada.

2.- La accionante, fue empleada del testigo Sr. DANTE GUIDO BENECCHI, con fecha de alta 01/11/2010 y de cese 28/12/2011, luego se asocia con el Sr. FEDERICO ZURITZ.

3.- Entre la sociedad de hecho integrada por la accionante Sra. ELSA GIORDANO y Sr. FEDERICO ZURITZ con CONCORD GAS S.A. existieron varios contratos comerciales.

4.- Atendiendo a la totalidad de la prueba incorporada a la causa, NO HA EXISTIDO RELACIÓN DE DEPENDENCIA LABORAL entre la accionante Sra. ELSA GIORDANO y la accionada CONCORD GAS S.A..

5.- La totalidad de la prueba analizada en su conjunto y especialmente la prueba instrumental incorporada, la informativa y los testimonios rendidos surge claramente que la actora se vinculó a la firma demandada CONCORD GAS S.A., mediante contratos comerciales, que NO hubo entre la Sra. ELSA AMELIA GIORDANO y CONCORD GAS S.A. ninguno de los elementos característicos de la subordinación económica, técnica y jurídica ni antes o con posterioridad del inicio de actividad de la estación de servicios de GNC.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 17 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General